



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-631-SPA-505
y su acumulado PAOT-2022-760-SPA-606

No. Folio: PAOT-05-300/200-1364 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-631-SPA-505 y su acumulado PAOT-2022-760-SPA-606** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El día de ayer una chica que supongo que es la dueña de los perros a mitad de mañana subió a la azotea donde tiene a los pobres animales a gritarles, uno de ellos hasta temblando estaba de miedo, no presencié golpes, pero los gritos se escuchaban hasta el edificio contiguo. (...)*

(...) *Tienen a dos perritos en la azotea, en total descuido, suciedad, los maltratan todo el tiempo y los pobre perritos siempre están llorando o ladrando (...) [Hechos que tienen lugar en avenida Coyoacán, número 310, colonia Del Valle Norte, alcaldía Benito Juárez] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al presunto maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en avenida Coyoacán, número 310, colonia Del Valle Norte, alcaldía Benito Juárez.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-631-SPA-505
y su acumulado PAOT-2022-760-SPA-606

No. Folio: PAOT-05-300/200-1364 -2024

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se observaron diversos timbres a un costado de la puerta de acceso, procediendo a tocar en cada uno de estos, sin que se lograra obtener respuesta de algún habitante del inmueble, pues nadie atendió al llamado, imposibilitando así el acceso al interior de este para constatar los hechos denunciados. Es de señalar que, desde la vía pública, personal actuante no constató la presencia de ningún ejemplar canino que se asomara hacia el exterior desde el área de la azotea, tampoco se percibieron olores característicos de la presencia de estos. En virtud de lo anterior, no se pudo notificar el oficio correspondiente, con número de folio PAOT-05-300/210-3877-2022, al no contar con la información completa del domicilio visitado en donde habita la persona responsable de los ejemplares caninos.

Por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, con la finalidad de obtener mayor información al respecto del domicilio señalado, sobre todo para que indicaran el número de interior que correspondiera al responsable de los ejemplares caninos que motivaron la denuncia, obteniendo respuesta por correo electrónico solamente de una de las personas denunciantes, la cual manifestó al requerimiento de la información complementaria, que dicho inmueble no contaba con interiores, adjuntando una captura de pantalla de la plataforma en internet de geolocalización “Google Maps”, en donde se observa la fachada del inmueble correcto, correspondiendo exactamente al visitado por personal actuante.

Es así que, en seguimiento a la investigación de los hechos denunciados, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, durante la cual además de llamar a la puerta del domicilio, a fin de obtener mayor información, personal actuante se entrevistó con personas trabajadoras de uno de los establecimientos que se encuentran en ambos costados del acceso a dicho inmueble, quienes confirmaron que este si contaba con diversos interiores, además de señalar que la mayoría de los habitantes contaban con ejemplares caninos, sin que se constatará desde la vía pública la existencia de los mismos, pues no se escucharon ladridos, ni percibieron olores característicos que indicaran su presencia. No obstante a lo referido con antelación, se notificó el oficio con número de folio PAOT-05-300/210-4055-2023, mediante instructivo pegado en la puerta principal de acceso del inmueble, a pesar de no contar con el interior correspondiente, con la finalidad de que la persona responsable de los ejemplares caninos, manifestara lo que a su derecho conviniera para esclarecer los hechos que motivaron las denuncias. Sin embargo, debido a que el requerimiento no fue atendido, se realizó una última visita adicional, notificando mediante instructivo el oficio con número de folio PAOT-05-300/210-4325-2023, obteniendo el mismo resultado que la diligencia anterior, pues este tampoco fue desahogado. Es de señalar que en los citados se hace del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares, sobre las obligaciones de los tutores de animales, establecidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-631-SPA-505
y su acumulado PAOT-2022-760-SPA-606

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1364 -2024

Por lo anterior, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, en virtud de que no se tuvo acceso al interior del inmueble a fin de realizar la evaluación de los caninos motivo de denuncia y tampoco se contaba con la información del interior correspondiente del habitante responsable de los ejemplares caninos.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el domicilio señalado, esta Entidad se constituyó en el espacio público frente a dicho inmueble, observando que éste contaba con diversos interiores que no se fueron referidos en los escritos de las denuncias, ni se escucharon ladridos, u olores característicos que indicaran la presencia de ellos.
- Personal de la Entidad estableció comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes con la finalidad de que proporcionaran información adicional respecto al interior que correspondiera al habitante del inmueble responsable de los ejemplares caninos; obteniendo respuesta solamente de una de las personas, quien solamente proporcionó una imagen de la fachada del domicilio de la plataforma de Google Maps, negando que tuviera interiores el referido inmueble.
- Se realizaron dos visitas más al inmueble de mérito, donde empleados de los locales aledaños, confirmaron que dicho inmueble contaba con diversos interiores, asimismo se informó que varios de los habitantes contaban con ejemplares caninos y al no poder establecer comunicación con algún habitante se notificaron dos citatorios por instructivo donde se hacen del conocimiento sobre las obligaciones de los tutores de animales, establecidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; sin embargo, dichos requerimientos, no fueron desahogados.
- Esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización para ingresar al inmueble, a efecto de constatar los actos de maltrato animal que motivaron la presente investigación y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales, aunado a que no se indicó el número interior de dicho inmueble donde presuntamente ocurren los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-631-SPA-505
y su acumulado PAOT-2022-760-SPA-606

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2024

se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE-----**

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/LABQ



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. (55) 5265 0780 ext. 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL